

**BREVE ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL JUICIO  
DE RESIDENCIA TOMADO AL CAPITÁN  
DON JUAN LÓPEZ DE UTRERA,  
CORREGIDOR DE GRAN CANARIA, 1690-1696**

*Moisés Estévez Morales*

## **1. INTRODUCCIÓN**

No pretendemos con este breve trabajo, que toma como base documental un juicio de residencia incluido en la Sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional, legajo 41.425, hacer un recorrido biográfico sobre la figura que es objeto del proceso, Juan López de Utrera, ni tan siquiera hacer una evaluación estricta de su mandato en el corregimiento que ocupó en la isla de Gran Canaria entre los años 1690-1696.

La historiografía tradicional ha utilizado siempre los juicios de residencia como fuente histórica elemental, que no suficiente, para sostener el buen o mal hacer de gobernadores, corregidores, virreyes y otras autoridades de designación real, sobre todo, en el ámbito latinoamericano. Hágase la salvedad de que no siempre las sentencias culpatorias, o exculpatorias en la mayoría de los casos, hacen honor a la verdad, puesto que no es rara la connivencia de los jueces con el personaje residenciado o las argucias utilizadas por estos últimos para obtener testimonios a su favor.

Pretende ser este corto análisis una sumaria exposición de la diversidad de asuntos que podemos hallar entre los gruesos expedientes que componen los

legajos de residencias y que pueden ser fuente para múltiples áreas de la historia tanto política como institucional, económica, social, e incluso, de las mentalidades. Necesario se hace, en muchos casos, sin embargo, corroborar o ratificar las noticias que nos ofrecen estas fuentes con otras de carácter local o bibliográfico para hacer una aproximación lo más exhaustiva posible al tema a tratar.

Inevitable resulta, para este pequeño trabajo, hacer breves escarceos narrativos de hechos o circunstancias afectas a la figura del corregidor residenciado, intentando que ello no vaya en desmérito de nuestra intención interpretativa que, por otra parte, queda reducida a un muy breve espacio de tiempo, aunque por las dificultades documentales que para la historia referida a la isla de Gran Canaria existen, por motivos sobradamente conocidos, no nos parece que sea sembrar en tierra yerma.

## 2. EL JUICIO DE RESIDENCIA: GENERALIDADES

Una definición clara y concreta de lo que es un juicio de residencia nos lo proporciona el Diccionario de Historia de España, dirigido por German Bleiberg<sup>1</sup>:

“Obligación que tenían ciertos funcionarios de la administración central y también de la local al finalizar el ejercicio de su cargo, de responder debidamente de las reclamaciones que se formularan contra su gestión por parte de los que habían estado bajo su mando, y, en general, de cualquier perjudicado. El juicio de residencia apareció con la tendencia centralista de la Baja Edad Media, y se generalizó en la Edad Moderna, especialmente para los funcionarios de las Indias. En la Península estaban sujetos al mismo, por lo regular, los funcionarios inferiores del poder central, habiéndose perfilado esta modalidad de juicio en torno a la figura del corregidor castellano... Generalmente, el oficial residenciado debía permanecer un determinado plazo —treinta o sesenta días— en el lugar donde había desempeñado sus funciones. Durante este tiempo, podían formularse las reclamaciones o acusaciones contra el mismo, que eran recibidas por un juez visitador o residente, enviado a este efecto por el poder real, o también por el propio sucesor en el oficio. A la vista de todos los datos reunidos, este hacía un informe sobre la conducta del residenciado, y de su decisión cabía apelarse ante los organismos superiores de justicia. Para poder hacer efectivas las responsabilidades en su caso, muchas veces se exigía de los funcionarios la constitu-

1. *Diccionario de Historia de España*, dirigido por German Bleiberg, Ed. Revista de Occidente. Madrid, 1968, vol. 2, p. 609.

ción de una fianza, al principio de su mandato, que quedaba afecta a las resultas del juicio de residencia”.

Labor más ardua es la de llegar a consideraciones amplias sobre formulario y contenido de los mismos, y que nos proponemos aquí mínimamente esbozar, prescindiendo de relacionar el origen bajomedieval de esta institución.

Ya la pragmática de 1500, en que se normativiza específicamente y con cuerpo de ley este juicio especial, nos proporciona los grandes rasgos de este procedimiento<sup>2</sup>:

(1) la sustitución del corregidor saliente por un juez de residencia al que se le encomiendan dos funciones paralelas: una, la de actuar como juez especial y, la otra, la de sustituir al corregidor cesado en las funciones ordinarias, es decir, administrar la justicia ordinaria interinamente hasta finalizado el juicio;

(2) abrir pesquisa general sobre los actos de gobierno del corregidor cuyo fin es el de evaluar y fiscalizar su actuación en sentido amplio y concreto a la vez;

(3) el plazo del juicio de residencia pasa a reducirse de 50 a 30 días; y 4, impedir que el corregidor saliente abandonara la ciudad antes de concluir la pesquisa.

Advertidos los inconvenientes de enviar jueces especiales para tomar la residencia durante los reinados de los Reyes Católicos y el de Carlos I, se pasará con Felipe II al nombramiento separado de corregidor, juez y escribano para la incoación del proceso y que, no en vano, también se revocará dada la duplicación de gastos que esto significa. La fórmula más generalizada y que finalmente se impondrá con los capítulos para corregidores de 1648, será la de que los corregidores entrantes tomen residencia a los salientes, como será el caso del ejemplo que aquí trataremos.

En cuanto al cuerpo o formulario que compone el juicio de residencia hay que decir que éste consta de cuatro partes fundamentales: pesquisa secreta, capítulos, demandas y querellas de particulares, y rendición de cuentas. Se iniciaba, eso sí, con el pregón que debía publicarse inmediatamente después de posesionarse el juez encargado de tomarla, por el que se invitaba a todo el que estuviera interesado en deponer contra los residenciados.

La pesquisa secreta se debe hacer en el plazo de treinta días y tiene como fin principal el proporcionar una idea clara de como han desempeñado su oficio los residenciados, incluyendo las deposiciones de los testigos convocados, de lo cual surgen los cargos imputables al corregidor, dando la oportunidad a éste a alegar en su descargo.

2. Vid. CARRETERO ZAMORA, J.M.: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzo de la época moderna (1476-1515)*, Ed. Siglo XXI. Madrid, 1988, pp. 171-172; y GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1970, pp. 182-196.

La acción popular se ejercía con la interposición de capítulos en el plazo de los 20 días primeros de los 30 de la pesquisa secreta, y en que cualquier persona, fuese o no vecino, podía manifestar cualquier omisión o infracción cometida por él o los enjuiciados y que se tramitaba públicamente con las formalidades de los restantes juicios ordinarios y con citación e intervención del actor.

A la publicación y pregón del edicto del juicio de residencia sigue la divulgación de los preceptos a cumplir para el “buen gobierno” y que son reflejo de la materia que más ocupa y preocupa al corregidor de finales del siglo XVII, encaminadas a mantener el buen decoro de los pueblos y ciudades, la moral de las gentes y la seguridad y orden general y que no son más que reflejo sucinto de las instrucciones dadas a los corregidores en 1648<sup>3</sup>:

1. Que ninguna persona se atreva a jurar en nombre de Dios en vano.
2. Que nadie se atreva a hablar ni estar con indecencia en las iglesias y lugares sagrados.
3. Que nadie se atreva a andar en cuadrillas después de haber anochecido si no fuera para algún ministerio destinado por su merced, so pena de 4 años de presidio.
4. Que nadie se atreva a llevar armas prohibidas ni de día ni de noche y especialmente espada, estoque largo, broquel corto, cuchillo o puñal y armas de fuego.
5. Que nadie se atreva a jugar a los dados, naipes u otros juegos prohibidos.
6. Que los hombres y mujeres vagabundos, sin trabajo ni oficio, salgan de la isla en el plazo de tres días, so pena de doscientos azotes.
7. Que ningún mesonero ni otra persona reciba en su casa a persona sospechosa y no compren cosa alguna de esclavos ni de personas de servicio.
8. Que toda persona que usare de oficio sin título, acuda ante el corregidor en el plazo de 8 días para concedérsele licencia limitada para así poderse examinar.

Continúa el testimonio y relación de las fianzas dadas por los oficiales y ministros residenciados, obrantes en los registros de escrituras de los escribanos públicos<sup>4</sup>.

3. A.H.N., Sección de Consejos, legajo 41425, pieza 1, f. 29r. (En adelante sólo se citará número de pieza y folio).  
A.M.L.L., É-IX, 2, f. 11r: idéntico “auto de buen gobierno” publicará el sucesor de Juan López de Utrera para el corregimiento de las islas de Tenerife y La Palma el 17 de enero de 1705.
4. Pieza 1, ff. 33r-38r.

Preocupación máxima es la de controlar las penas de Cámara y gastos de justicia aplicados por el corregidor y su lugarteniente, a efectos de precisar el nivel de fraude a la hacienda pública<sup>5</sup>.

Los escribanos de cabildo están también obligados a presentar ante el juez las cuentas de los propios del concejo, dar relación de la situación de los montes de la isla y de los plantíos hechos<sup>6</sup>, exhibir los papeles referidos a las visitas de las villas y lugares de la isla realizada por la primera autoridad<sup>7</sup>, entregar relación del ganado caballar existente y asentado en el libro de registro abierto para ello, libro que no se usa en esta isla<sup>8</sup>.

Necesaria se hace la advertencia de que el juicio de residencia no fiscaliza exclusivamente la actuación del corregidor, principal sujeto pasivo, sino que es extensible a todos y cada uno de los ministros y oficiales de la isla. Regidores, escribanos del cabildo, procuradores, personeros, alcaldes de la cárcel, fieles almotacenes, montaraces, guardas de puertos y caletas, guardas de montes y montañas, alcaldes de agua, alcaldes propietarios y de ausencias de los lugares, regidores diputados. Todos se ven sometidos a esta pública inspección por la que han de responder del uso de sus oficios. La diferencia estriba en el efecto que el juicio tiene sobre unos y otros, ya que para todos estos últimos, el proceso no significa el cese en su oficio —salvo suspensión en el mismo por graves infracciones— y si para el corregidor.

Es, por lo tanto, el juicio de residencia, una fuente apreciable para el estudio y análisis de la administración concejil de las jurisdicciones afectadas. Muchas son, además, las noticias y referencias de aspectos diversos de que se pueden tener constancia a través de estos procesos. Claro ejemplo es el que aquí tratamos, ya que aparte de la materia de carácter político-institucional, son numerosas las alusiones a temas tan variados como las aguas, servicios concejiles, situación de montes y plantíos, etc.

### **3. EL JUICIO DE RESIDENCIA TOMADO AL CORREGIDOR JUAN LÓPEZ DE UTRERA**

#### **3.1. El corregidor Juan López de Utrera**

El capitán don Juan López de Utrera es nombrado corregidor de la isla de Gran Canaria el 12 de febrero de 1690, encargándosele en la misma carta de

5. Ídem, f. 39r.

6. Ídem, ff. 48r-51v.

7. Ídem, f. 72r.

8. Ídem, f. 73r.

nombramiento la comisión de tomar residencia a don Félix Birto Espinal, su antecesor en el oficio. Tomaría posesión definitiva el 8 de enero de 1691<sup>9</sup>.

Por carta de provisión de 7 de mayo de 1696 se comisionará a su vez a don José Antonio de Ayala y Rojas, a la sazón nombrado corregidor de Gran Canaria, cargo del que tomará posesión el 17 de agosto de 1696, para residenciar a López de Utrera<sup>10</sup>.

Por lo tanto, López de Utrera detentará las funciones en la administración de justicia ordinaria en Gran Canaria, durante un periodo excepcional de 5 años, teniendo en cuenta que la duración del oficio de corregidor, con carácter general, era de un año, con la posibilidad de la prórroga del mandato durante un año más<sup>11</sup>. Esta excepcional ampliación del mandato, que se sucede también en otras jurisdicciones castellanas del mismo periodo, cabría atribuirlo a la evidente relajación que en los postreros años del siglo XVII conocerá el aparato administrativo del Estado de los Austrias y que el profesor Domínguez Ortiz atribuye a tres causas fundamentales: al mal ejemplo que venía de lo alto, a las insuficientes retribuciones y a la venta de cargos públicos<sup>12</sup>.

Si bien teniendo en cuenta la tónica general que se constata en el territorio peninsular no es raro la presencia de corregidores en el mismo oficio durante 5 y 6 años<sup>13</sup>, esto irá en detrimento de la más importante institución representativa del poder regio en la municipalidad configurada, definitivamente, bajo los auspicios de los Reyes Católicos en su afán centralizador.

Las instrucciones a corregidores negaban la posibilidad de reiterarse para el mismo oficio en idéntica jurisdicción aunque, empero, cabía la posibilidad de proseguir en cargo similar para otra ciudad. Es este el caso de nuestro corregidor residenciado, quien pasará también a detentar el corregimiento de Tenerife y La Palma, según nombramiento de 12 de diciembre de 1695. Ya el 5 de octubre de 1696 solicita al juez de residencia, en pleno transcurso de la pesquisa, licencia para pasar a la isla de Tenerife por haber sido nombrado corregidor y capitán a guerra de esta isla y la de La Palma<sup>14</sup>, aduciendo, además, problemas de salud. Tomará posesión definitiva del cargo en Tenerife el 29 de octubre de 1696<sup>15</sup>.

9. A.H.N., Sección de Consejos, libro 710 (1658-1692), s/f.

10. A.H.N., Sección de Consejos, libro 711 (1693-1731), s/f.

11. Vid. GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, pag. 95.

12. Vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y otros, *Historia de España*, Ed. Planeta, 1988, vol. 6, p. 153.

13. Ídem, pag. 155.

14. Pieza 1, ff. 53r-55r.

15. A.H.N., Sección de Consejos, libro 711 (1693-1731), s/f.

La ausencia del corregidor durante el proceso de residencia no se permite sin las previas garantías de dejar fiadores, como así lo hará, en este caso, en las personas de Tomás Zapata y José Calañas, ayudante del presidio y vecinos<sup>16</sup>.

Ocurre, por tanto, que López de Utrera mantendrá la vara de corregidor en las Islas Canarias desde 1691 hasta 1704<sup>17</sup>, primero para la isla de Gran Canaria y después para las de Tenerife y La Palma<sup>18</sup>, de cuya actuación en esta última tenemos escasas referencias, salvo que en 1700, el 28 de julio, hubo de ser suspendido de su oficio y entregar la vara de justicia a Francisco de Valcárcel Mesa y Lugo, nombrado interinamente por la Real Audiencia, para ser procesado, a instancias de la misma, acusado de venta de las alcaldías de villas y lugares<sup>19</sup>, siendo repuesto posteriormente en su empleo en 1702 hasta el final de su mandato en 1704<sup>20</sup>.

El origen militar del capitán López de Utrera, sigue la tónica general de los personajes designados para esta función pública, puesto que raro es el corregimiento que no fuera “de capa y espada”. Este carácter eminentemente militar del corregidor se suple y complementa con la designación de hombres letrados y juristas para ocupar los cargos de sus lugartenientes o tenientes de corregidor, así como ocurrirá en este caso, recayendo en abogados de la Real Audiencia, siendo éstos los que, en definitiva, resuelvan en la administración de justicia<sup>21</sup>. No se nos esconde que los corregimientos durante el XVII son distribuidos a modo de recompensa y que, en muchas ocasiones, servía de trán-

16. Pieza 1, f. 56r.

17. A.M.L.L., Libros Capitulares, Oficio Primero, libro 33, folio 201r.: En sesión capitular de 31 de octubre de 1704 se dio recibimiento al corregidor José Antonio de Ayala y Rojas, sucesor de Juan López de Utrera.

18. Tenerife y La Palma estaban regidas, desde el origen de su integración en la Corona de Castilla, bajo una misma autoridad: gobernador hasta 1631 y corregidor a partir de esta fecha.

19. A.M.L.L., Libros capitulares, Oficio Primero, libro 33, folio 100r: En sesión capitular de 28 de julio de 1700 se leyeron provisiones de la Real Audiencia para que se tome juramento del oficio de corregidor a Francisco Valcárcel Mesa y Lugo.

Viera dice de este nombramiento “véase ahí el primer ejemplar contra la inmemorial posesión que tenía el ayuntamiento de nombrar sujetos interinos a este oficio”. (Tomo III, libro XV, cap. 7).

20. A.M.L.L., Libros Capitulares, Oficio Primero, libro 33, f. 132r.: El regimiento informa que por el Real Consejo de Castilla se ha restituido en el oficio de corregidor a Juan López de Utrera, en sesión capitular de 27 de mayo de 1701.

Ídem, f. 161r.: el 3 de marzo de 1702 vuelve a tomar posesión del corregimiento López de Utrera.

Ídem, f. 201r.: es sustituido por su sucesor don José Antonio de Ayala en cabildo de 31 de octubre de 1704.

VIERA Y CLAVIJO, de J.: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Tomo III, Libro XV, cap. 5 y cap. 7.

21. Vid GONZÁLEZ ALONSO, *op. cit.*, pp. 159-164.

sito hacia la ocupación de otros peldaños superiores en el afán de obtener mayor reconocimiento social y mejor situación económica<sup>22</sup>.

### 3.2. Desarrollo del juicio de residencia

Por real provisión de 11 de abril de 1696, don José Antonio de Ayala y Rojas será comisionado para tomar residencia a don Juan López de Utrera, su antecesor en el oficio de corregidor. El hecho de que aquel partiera de Madrid un 3 de julio arribando a Canarias, a través del puerto del Confital un 5 de agosto, invirtiendo para el viaje la cifra de 33 días, nos proporciona una aproximación a lo determinante del factor distancia en un periodo en que la navegación transatlántica todavía dependía del fluir de la flota a Indias<sup>23</sup>.

Para las actuaciones, el juez se verá asistido por un escribano receptor, Luis Manuel Marbán, procedente de la Villa y Corte, y de un alguacil real, Jerónimo de Santa Ana, vecino de Gran Canaria<sup>24</sup>.

Con el fin de obtener una precisa información para efectuar la residencia, el juez solicita una relación de los ministros y oficiales desde 1691<sup>25</sup>, y de las villas y lugares de la isla, tras haber compelido a los escribanos del cabildo a que así se la den<sup>26</sup>.

La actuación siguiente corresponde a la publicación de la apertura de la residencia mediante edicto, invitando a que “si alguna persona tuviere queja de dichos residenciados parezca ante su merced y el presente escribano receptor a la dar que los oirá y guardará justicia y si alguna persona quisiere decir poner capítulos, querellas o demandas contra los susodichos o cualquiera de ellos lo haga”<sup>27</sup>.

A la publicación y pregón del edicto sigue la divulgación de los preceptos a cumplir para el “buen gobierno”<sup>28</sup>.

22. Vid DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *La sociedad española en el siglo XVII*.

23. Pieza 1, f. 1r.

24. Ídem, f. 8r y 9r.

25. Ídem, f. 14r-26r, y Pieza 2, f. 1r-7v.

26. Ídem, f. 12r: ciudad de Telde, villa de Agüimes, lugar de Tirajana, lugar de Tejeda, lugar de Acusa y Artenara, lugar de la Aldea de San Nicolás, lugar de Agaete, lugar de Gáldar, lugar de Guía, lugar de Moya, lugar de Firgas, lugar de Arucas, lugar de Teror, lugar de la Vega y lugar de San Lorenzo.

27. Ídem, f. 27r.

28. Pieza 1, f. 29r. A.M.L.L., E-IX, 2, f. 11r: idéntico “auto de buen gobierno” publicará el sucesor de Juan López de Utrera para el corregimiento de las islas de Tenerife y La Palma el 17 de enero de 1705.

El número de testigos presentados a declarar en juicio público es considerable, 140 personas de la más variada condición y profesión darán su testimonio acerca del gobierno y mandato de los oficiales y ministros. Para una mayor precisión en el juicio de valor a emitir, se procede a una pesquisa secreta, cuyo fin es el de corroborar o revisar las causas abiertas contra los residenciados en la parte pública<sup>29</sup> y averiguar de oficio alguna que otra arbitrariedad.

Posteriormente, se pasa a citar a los residenciados de los distintos lugares para que tengan constancia de los cargos que se han vertido contra ellos, adjuntando las notificaciones rubricadas y firmadas por los interesados y el alguacil notificador, y que nos puede proporcionar una idea del grado de instrucción de los oficiales<sup>30</sup>.

Cuando el juicio de residencia se encuentra en grado de sentencia, se hace necesario el nombramiento de un asesor letrado para su determinación que, en este caso, recae en la persona del doctor Juan de la Oliva, abogado de los Reales Consejos<sup>31</sup>.

Finalmente, se pronuncian las sentencias y se hace tasación y reparto de las costas y salarios de justicia, que para el caso que nos ocupa asciende a la cantidad nada despreciable de 697.680 maravedís, es decir, 20.520 reales<sup>32</sup>.

Significativo resultan los emolumentos a percibir por el escribano receptor, lo cual hace de este oficio y este tipo de actuaciones judiciales verdadera apetencia para estos notarios de actos públicos, y que se prestan al uso de sutiles subterfugios como así lo advertiría el insigne jurista del siglo XVII, Castillo de Bovadilla, quien dice de estos escribanos “como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuidado en que dure la residencia ocho meses, o más, pudiendo acabarla en cuarenta días”<sup>33</sup>.

29. Pieza 6.

30. Pieza 1, f. 74r-82v y 88r-94v.

31. Pieza 1, f. 95r.

32. Pieza 1, f. 102r-112v y f. 105r:

- Juez de residencia: 10.200 mrs.

- Asesor: 10.200 mrs.

- Escribano receptor: 627.840 mrs.

- Para el escribano de Cámara y relator de esta residencia en Madrid: 14.200 mrs.

- Alguacil de residencia: 13.600 mrs.

- Alguacil Juan Andrés: 2.142 mrs.

- Alguacil Gregorio Martín: 2.142 mrs.

- Para dos ministros que han de ir con despacho cada uno a notificar a los interesados: 6.800 mrs.

- A Francisco Antonio Rivero, por la revisión de las cuentas de propios como contador: 10.200 mrs.

- A Francisco Rodríguez, pregonero público: 356 mrs.

33. Vid CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, II, libro V, cap. I, nº 35, p. 417, citado en GONZÁLEZ ALONSO, B.: *op. cit.*, p. 185.

### 3.3. Las sentencias

Aunque la extensión y número de los cargos previos que se pronuncian contra los residenciados es considerable, lo cierto es que no se corresponden con la vaguedad, en muchos casos, de las sentencias culpatorias que, en su mayoría, se limitan a penas de cuantía menor, y que dada la capacidad económica de los inculpados no significan perjuicio grave para sus arcas.

Ocurre así con el corregidor Juan López de Utrera que, a pesar de incurrir en faltas numerosas, es condenado a pagar 10.000 mrs. de plata, más costas y salarios de justicia, añadiendo a la sentencia la coletilla que “le declara por buen juez y merecedor de ocupar semejantes puestos”<sup>34</sup>.

La lista de cargos de los que se halla culpable a este ministro son variopintos:

- (1) por haber cobrado intereses por la provisión de alcaldes de los lugares;
- (2) por no haber realizado las rondas de noche a efectos de evitar delitos;
- (3) por no haber expuesto al público los derechos a cobrar de los litigantes que acudieran a solicitar sus servicios;
- (4) por no haber hecho audiencias públicas para la buena administración de la justicia de los vecinos de la isla;
- (5) por faltar en el aderezo de los caminos y en la limpieza y empedrado de las calles y fuentes de la ciudad;
- (6) por haber cobrado dinero al expedir licencias a los barcos y navíos que parten del puerto;
- (7) por no haber hecho visita a las carnicerías, pescaderías y demás tiendas donde se venden los alimentos;
- (8) por dejar sacar trigo de la isla cuando estaba prohibido, cobrando 2 reales por cada fanega;
- (9) por no haber dado fin a un proceso abierto contra el alcalde de Tirajana sobre ciertos excesos sin aplicarle castigo suficiente<sup>35</sup>.

También los tenientes de corregidor, el licenciado Jerónimo de León y Antonio Esterlín, abogados de la Real Audiencia, son declarados “por bueno, recto y limpio juez, digno y merecedor de ocupar semejantes y mayores puestos”, y la pena pecuniaria se reduce a 6.000 mrs. y 4.000 mrs respectivamente<sup>36</sup>.

Raros son los casos en que algún funcionario es suspendido en su oficio. Ejemplo de ello es la condena contra el alguacil real Pedro de Sosa, al que se le suspende de su oficio durante 8 años, más resarcimiento del daño, presumimos

34. Pieza 8, f. 17r.

35. Pieza 8.

36. Piezas 9 y 10.

en exceso ante el cargo imputado<sup>37</sup>. Más grave resulta la condena contra el alférez Diego de Matos, alcalde del lugar de Teror, suspendido del oficio por tiempo de 10 años al cometer diversos excesos y abusos de poder<sup>38</sup>. Abusos de poder que también caracterizarán al mandato de Alonso Benítez Caravallo, alcalde del lugar de Tirajana, y que le supondrá la suspensión en el oficio durante 8 años<sup>39</sup>. Mínimo es el número de penas graves como las tres aquí mencionadas, teniendo en cuenta que la totalidad de los residenciados son 92 personas.

El cargo más común y por el que se pena a los alcaldes de los pueblos y lugares es el de no haber hecho las rondas de noche, inquietud que pretenden hacer guardar los gobernantes y ministros para evitar los delitos y posibles hurtos y, así, conservar la paz social.

#### **4. GRAN CANARIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE RESIDENCIA A LÓPEZ DE UTRERA, 1690-1696**

##### **4.1. Fiscalización de la actuación jurisdiccional de López de Utrera**

El juez residente tiene potestad para instar a los altos tribunales, en este caso la Real Audiencia, a que aporten la información referida a litigios o posibles pleitos en que se “halle la mano” del corregidor, a efectos de evaluar excesos cometidos por su parte. Es el caso de la pesquisa abierta por el conde de Eril, gobernador y presidente de la Audiencia, sobre la actuación de López de Utrera al haber determinado prisión para Diego Cejudo, castellano del Castillo del Risco y por la afrenta a un camellero, autos que fueron remitidos al Real Consejo de la Cámara y que por la dilación que ocasionaría el pedirlos se determina hacer justicia por la presente investigación<sup>40</sup>. Jerónimo del Toro y Noble, escribano del número y mayor del cabildo, manifiesta en el interrogatorio haber declarado como testigo en dicha pesquisa, lo mismo que Lázaro de Figueroa, también escribano<sup>41</sup>.

37. Pieza 2, f. 84v. Pieza 12: el cargo refiere que fue con un despacho de su superior a Arucas para citar de remate en una ejecución a Juana Rodríguez, viuda de Gregorio Suárez, v<sup>o</sup>, quien le dejó en prenda un corte de enaguas azul envueltas en un paño blanco y, habiendo venido a esta ciudad la dicha Juana a pedir las enaguas, el alguacil negó bajo juramento que se las hubiera dado y, siendo probado por la dicha Juana que él las había traído, el alguacil hubo de pagar su valor pero no el costo del delito.

38. Pieza 32.

39. Pieza 53.

40. Pieza 1, f. 41r-44r.

41. Pieza 2, f. 52v y 54r.

Los papeles de las visitas de las villas y lugares de la isla son requeridos igualmente a efectos de considerar el proceder del corregidor en esta materia, autos que no se pueden presentar al juez por estar en poder de Lucas de Betancur, escribano público del número, que al presente estaba en las islas de Lanzarote y Fuerteventura<sup>42</sup> y cuya imposibilidad de acceder a ellos no nos permite hacer una evaluación de este tipo de actuaciones que, presumiblemente, debían tener una gran trascendencia como potestad implícita a la figura del más directo representante de la monarquía absoluta en el marco concejil y municipal.

Una de las grandes preocupaciones de la monarquía es asegurar y garantizar el abastecimiento y suficiencia de alimentos de los reinos de España, para lo cual se dictan disposiciones legales orientadas, sobre todo, a evitar la salida de cereales<sup>43</sup>. La información de los testigos en la sumaria nos revelan la negligencia por parte del corregidor en este asunto, teniéndose noticia de que éste fue procesado por el capitán general de estas islas por haber consentido licencia para la saca de granos fuera de Gran Canaria, redundando, además, en el encarecimiento de los mismos<sup>44</sup>.

Grave resulta también la negativa del corregidor a hacer justicia a los que se la requieren<sup>45</sup>. Sin embargo, la falta más reiterada y mencionada por los testigos es la de haber descuidado el mantenimiento y limpieza de los caminos y calles de la ciudad, que se dice están muy sucias y maltratadas<sup>46</sup>. En esta materia, tanto las ordenanzas municipales para Tenerife como para Gran Canaria, reservan espacio especial, mirando no solo por lo que concierne a la limpieza de las calles sino, en general, al ornato de la ciudad.

Los regidores y otros oficiales llamados a declarar insisten, aunque la pregunta no haya sido formulada directamente en el interrogatorio, en la falta del corregidor en cuanto a no haber hecho audiencias ordinarias y públicas para la administración de justicia a las gentes que así se lo pidieren<sup>47</sup>.

Otro exceso cometido por el corregidor es la cobranza para sí de ciertos dineros por la expedición de cada licencia de barcos y navíos<sup>48</sup>, que partían del puerto canario, en contravención a las instrucciones de corregidores de 1648,

42. Pieza 1, f. 72r.

43. Vid MORALES PADRÓN, F.: *Las Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria*, Las Palmas, 1974, pag. 92.

44. Pieza 2, f. 8r, 27r, 38r, 78r, 84v.

45. Pieza 2, f. 92v.

46. Pieza 2, f. 8r, 27r, 30v, 33v, 41r, 52v, 84v, 99v, 101v, 109r.

47. Pieza 2, f. 27r, 30v, 33v, 99v, 101v.

48. Pieza 2, f 33v, 45v, 49r, 101v.

que le obligan a no aceptar dineros dados ni prestados de ninguna manera<sup>49</sup>. Este afán del corregidor en proporcionarse ingresos extraordinarios sobre su salario, no nos parece arriesgado atribuirlo a una de las más significativas debilidades del aparato administrativo de los Austrias a finales del XVII, y es ésta la de la insuficiencia de las remuneraciones que, aún siendo satisfechas por el concejo municipal, conocían subidas siempre por debajo de la inflación monetaria.

Referir aquí todas y cada una de las cuestiones que en la sumaria y pesquisa secreta se formulan a los testigos sería cosa extensa, ya que se hacen un total de 68 preguntas que afectan a las más diversas materias<sup>50</sup>. Creemos no resultaría estéril, sin embargo, hacer un breve análisis del carácter e importancia significativa de las mismas.

Destacable resulta la proporción de las referidas al corregidor y su lugar-teniente, no en vano es el principal sujeto pasivo, objeto de este juicio. Pero no perdamos de vista el hecho de que la residencia no inspecciona tan sólo las actuaciones de la máxima autoridad concejil sino que es extensible a todos y cada uno de los ministros y oficiales de la isla, como ya advertimos en el punto primero.

Nulas son las quejas elevadas contra los regidores del cabildo, cosa que podría ser atribuible a la extensión de los brazos de poder de las oligarquías concejiles.

Hemos de advertir, sin embargo, que los mecanismos de control por parte de la monarquía de los Austrias y que arranca de un origen bajomedieval, no se limita exclusivamente a este tipo de juicio que se celebra a modo de epílogo para la petición de responsabilidades al corregidor cesante en su mandato. También cobran gran difusión a lo largo de toda la Edad Moderna, otras dos instituciones fiscalizadoras como son la visita y la pesquisa que, para el caso de Latinoamérica, cobran aún mayor importancia.

Pequeño conflicto jurisdiccional es el creado cuando, habiendo instado el juez de residencia a los regidores para que den relación de las cuentas de arbitrios<sup>51</sup>, el cabildo y regimiento de la isla pide al corregidor que se abstenga del conocimiento de esta materia por no tocarle a él sino al gobernador y capitán general de las islas que, en virgud de cédula real, es quien debe atender al recaudo y manejo de los arbitrios destinados a los donativos<sup>52</sup>.

49. A.H.N., Sección de Consejos, Libro 709, folio 360, capítulo 15. Recogido en la Nueva Recopilación, III, 6, auto 1.

50. Pieza 2, f. 8r-26v.

51. Pieza 1, f. 60r.

52. Pieza 1, f. 68r y v.

## 4.2. Alcaldes pedáneos: una aproximación

Poco espacio se ha dedicado en la historiografía local de las islas a contemplar las actuaciones de aquellos ministros que más directamente hubieron de conectar en su jurisdicción con las gentes de a pie, nos referimos a los alcaldes reales de villas y lugares, tanto titulares como interinos, o alcaldes pedáneos, nomenclatura ésta que no se utiliza en la documentación de la época, pero que usamos con carácter metodológico.

Hagamos aquí una pequeña aproximación a esta figura a través de las referencias históricas que nos ofrece el juicio de residencia. Advuértase antes, que la palabra “alcalde” deriva de la voz árabe “Al-Cadí”, que significa juez y, por tanto, es ésta la acepción que debemos tener en cuenta de este oficial nombrado por el gobernador o corregidor y no la que se entiende por éste en la actualidad.

El profesor Aznar Vallejo utiliza la denominación de alcaldes “de la tierra” y a éstos atribuye la facultad de entender en causas civiles de hasta 600 mrs., con ejecución de sentencia, en los primeros decenios del siglo XVI<sup>53</sup>. Sin embargo, apreciamos a través de la presente fuente documental que, hacia finales del siglo XVII, las funciones y facultades del alcalde han evolucionado en amplitud, puesto que a éstos se encomienda, entre otras, la tarea de realizar las rondas de noche, la conservación del estado de los caminos, entradas y salidas del lugar, a parte de la propiamente judicial y nos atrevemos a incluir por añadidura que, en general, eran responsables primeros de conservar el orden y la paz social en su jurisdicción. Hagamos, para ello, una somera relación de las más comunes infracciones y excesos cometidos por los alcaldes en la aplicación de su mandato.

Fernando de Armas, alcalde de Agaete, comete omisión en hacer rondas de noche y, en ocasiones, se ha ausentado del lugar sin dejar alcalde de ausencias que administre justicia en su lugar<sup>54</sup>.

Juan de León, alcalde de Agüimes, es acusado de usar malos tratos con sus convecinos y, en contra de las ordenanzas, tenía en su casa tienda de ropas, aprovechándose de la vara de su justicia para cobrar en demasía a los vecinos, además de no evitar que el ganado de su propiedad entrara y ocasionara perjuicios en haciendas ajenas<sup>55</sup>.

53. Vid. AZNAR VALLEJO, E.: *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, La Laguna, 1983, pag. 91-92.

54. Pieza 3, f. 52r-61v.

55. Pieza 2, f. 78r. y Pieza 4, f. 74v-76v.

El capitán Gregorio González Denis, alcalde de ausencias del lugar de Arucas, además de no aplicar justicia con equidad a los vecinos, estaba amancebado con una mujer y se aprovechó del trabajo gratis de unos vecinos sin pagárselos tal como habían convenido<sup>56</sup>.

Los alcaldes del lugar de la Vega sólo han tenido omisión en mantener los caminos y hacer aderezar los molinos<sup>57</sup>.

El alcalde de Tejeda tuvo omisión en rondar de noche y en hacer ausencias sin dejar interino<sup>58</sup>.

Los vecinos de Artenara se vieron en la necesidad de acudir a la ciudad a solicitar alcalde porque el responsable titular se había ausentado durante más de tres meses sin dejar sustituto<sup>59</sup>.

El alcalde de Tirajana, Alonso Benítez, mantuvo reiteradamente trato ilegítimo con cierta mujer casada<sup>60</sup>.

El régimen de incompatibilidades, como hemos visto, afectaba también al cónyuge del alcalde, a quien se prohibía tener tienda pública, como así contravino el de Teror, Diego de Matos<sup>61</sup>.

### 4.3. Las aguas: alcaldes y heredamientos

No es de extrañar que, en geografía tan limitada en recursos, las aguas sean ocupación especial a tener en cuenta tanto por las autoridades como por el juez de residencia, quien somete bajo este juicio a los alcaldes de agua a una estricta fiscalización de sus oficios.

La legislación en materia de aguas está extensamente reflejada en las ordenanzas municipales de 1531, donde se recogen una serie de instrucciones orientadas a preservar el líquido elemento de todo tipo de hurtos y abusos<sup>62</sup>.

El presente proceso deja traslucir la existencia para la isla de Gran Canaria, a finales del XVII, de un extenso entramado de heredamientos de agua, y que permiten censarlos en un total de 13<sup>63</sup>, con los que se procura una

56. Pieza 4, f. 1r-6v.

57. Pieza 3, f. 19v-29r.

58. Pieza 3, f. 32r-37v.

59. Pieza 3, f. 42r-50r.

60. Pieza 5.

61. Pieza 4, f. 40r-49r.

62. Vid. MORALES PADRÓN, *op. cit.*

63. Heredamientos de agua de la isla de Gran Canaria: Triana, Vegueta, Tenoya, Satautejo y Tafira, Arucas y Firgas, Moya, Palmitar de Guía, Gáldar, Agaete, Aldea de San Nicolás, Tirajana, Aldea Blanca y Sardina, y Valle de los Nueve y Vega Mayor de Telde.

racionalización exhaustiva en el reparto de las aguas destinadas a la actividad agrícola, no sin apreciar numerosas irregularidades por parte de los oficiales encargados de velar por su conservación, los alcaldes de agua. No son pocas las veleidades en este sentido. Hagamos un somero repaso a los cargos más comunes en que incurrían estos oficiales:

(1) por no guardar la costumbre de finalizar el repartimiento de las dulas de agua para limpiar las acequias, interrumpiendo así el riego de los labradores;

(2) por obligar a algunos herederos a limpiar las acequias de otros heredamientos, estando establecido por las ordenanzas que los herederos no tienen más obligación que limpiar cada uno su pertenencia;

(3) por aplicar multas arbitrariamente a los labradores y embolsarse para sí los dineros impuestos sin aplicarlas conforme a la ordenanza antes observada: contra la costumbre que tienen los labradores de llevar sus ganados a beber a los abrevaderos, contra los que riegan algún pie de calabaza con un poco de agua perdida;

(4) abusos de poder y uso del chantaje;

(5) por no vigilar la conservación de las acequias: consienten que los ganados anden por las mismas y tienen omisión en limpiarlas.

Vistos los cargos más comunes que se imputan a los alcaldes de aguas y acequeros a través de este juicio, no es difícil adivinar la gran cantidad de pleitos y litigios que se sucederán en torno a la propiedad y derecho de uso del agua durante las tres centurias de la modernidad canaria<sup>64</sup>.

#### 4.4. Instituciones y servicios concejiles

##### *Pósito*

Tras instar a los escribanos a que den testimonio de la existencia o no de pósito en la ciudad se constata, sorprendentemente, la ausencia del mismo<sup>65</sup>.

En cambio, si se tiene constancia de la existencia de alhóndiga o pósito para el abastecimiento de trigo en el lugar de la Vega, trigo que, por otra parte y, según testimonios en el juicio, es repartido con equidad por parte del alcalde real correspondiente<sup>66</sup>. De igual forma han procedido los ministros de la villa de Guía, velando por la conservación del pósito<sup>67</sup>.

64. Vid. SUÁREZ GRIMÓN, V.: *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen*. Las Palmas, 1987, pp. 68-77.

65. Pieza 1, f. 52r.

66. Pieza 3, f. 12r.

67. Pieza 3, f. 111v, 114r y 116v.

A este respecto conviene significar que, tanto las ordenanzas municipales de Gran Canaria fechadas en 1531 como las de Tenerife, recopiladas en 1670, no refieren instrucción alguna sobre el mantenimiento y administración de los pósitos o alhóndigas, aunque para el caso de Tenerife, se tiene constancia a través de su documentación capitular, que reúne expedientes varios sobre compra y reparto de trigo, nombramiento de alhondiguero, etc<sup>68</sup>.

### *Casa de expósitos*

El escribano mayor del cabildo llega a certificar que la isla no tiene ninguna fundación para niños expósitos<sup>69</sup>, cosa que entra en contradicción con las referencias del número de niños abandonados y huérfanos, tanto legítimos como ilegítimos, y con las noticias acerca de la creación en 1647 de una casa cuna de expósitos en Las Palmas a cargo de los curas del Sagrario, en el antiguo hospital de San Martín, durante el mandato episcopal de don Francisco Sánchez de Villanueva y Vega<sup>70</sup>.

### *La cárcel*

Uno de los puntos más debatidos en torno a la situación de las cárceles bajo Carlo I, versó sobre la separación de hombres y mujeres dentro del recinto carcelario en evidente interés de evitar tanto peligros de orden higiénico como de orden moral, dado que promovía la promiscuidad de sexos<sup>71</sup>.

Instrucción que, para el tiempo que nos ocupa, es observada por el teniente de corregidor casi dos siglos más tarde, quien en la obra de reparación de la cárcel de la ciudad de Las Palmas guardó la prescripción de separar en cuartos diferentes a las personas de distinto sexo, al ordenar la fabricación de divisiones para ello, cosa que antes no sucedía y que pone en evidencia el anacronismo existente en esta materia en la isla respecto a la instrucción real<sup>72</sup>.

68. A.M.L.L., A-IV.

69. Pieza 1, f. 69r y v.

70. Vid. LOBO CABRERA, M y SEDILES GARCÍA, M<sup>a</sup> J.: "Expósitos e ilegítimos en Las Palmas en el siglo XVII", en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 34, Madrid-Las Palmas, 1988, pp 159-205.

71. Vid. PUENTE, de la E.: "Carlos V y la administración de justicia", en *Revista de Indias*, Madrid, año 18, jul-dic, pag. 445: Cortes de Valladolid de 1555, pet. 58 y Novísima Recopilación, libro XII, título XXXVIII, ley III.

72. Pieza 3, f. 56r y 59r.

#### 4.5. Conservación de montes y masa forestal

Notable es la preocupación de la Corona por conservar y estimular la masa forestal de las tierras de realengo, constatable a través de múltiples cédulas y reales órdenes orientadas al mantenimiento de una muy importante fuente de riqueza y que no en pocas ocasiones será materia de conflicto.

Para el caso de Gran Canaria, suficientemente justificada está la alarma en la rápida disminución de los montes desde los primeros años de la colonización, dada la profusa instalación de ingenios azucareros a lo largo y ancho de la isla, además de la madera que se hubo de consumir en la fabricación de viviendas tanto en esta isla como en las de Lanzarote y Fuerteventura<sup>73</sup>.

No es de extrañar, por tanto, que en la misma comisión real dada a José Antonio de Ayala como juez de residencia de esta causa, se expresa como principal preocupación a tener en cuenta, entre otras, “los asuntos y pragmáticas relacionadas con la conservación de los montes”<sup>74</sup>, certificándose que para tal periodo del gobierno de López de Utrera en Gran Canaria (1691-1696), se han realizado plantíos en el monte del Lentiscal por parte de Sebastián Valero Villanueva, alcalde del lugar de San Lorenzo, y se ha cuidado especialmente la conservación de la montaña de Doramas<sup>75</sup>.

Por el contrario, durante el mandato que el mismo corregidor detentará para la isla de Tenerife (1696-1704), “no se han hecho ningunos plantíos de montes por no ser estilo ni costumbre hi hay partes aparentes donde se puedan hacer porque las que lo puedan ser son de sembradío y las demás riscos y montañas”, como así lo certifica el escribano del cabildo en la residencia tomada por José Antonio de Ayala a López de Utrera<sup>76</sup>.

#### 4.6. Cuentas de arbitrios

No resulta difícil pensar en la inquietud de la monarquía por no ahorrar prendas en el control y vigilancia de la hacienda y cuentas del Estado, en un momento en que la situación coyuntural de la economía se encontraba en merma y grave condición para afrontar la defensa de las escasas avanzadillas vi-

73. Vid. CULLEN DEL CASTILLO, P.: *Libro rojo de Gran Canaria o Gran libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas, 1947, pp. 121-126, 161-163 y 163-164; y MORALES PADRÓN, *op. cit.*, p. 136.

74. Pieza 1, f. 1r.

75. Pieza 1, f. 51r.

76. A.M.L.L., E-IX, 2, f. 16r.

gentes en el norte de Europa. Es por ello, que el juez de residencia insta a los regidores del concejo grancanario a dar relación de las cuentas de arbitrios que se habían destinado para satisfacer los 14.000 ducados de donativo con que el cabildo se comprometió para el mantenimiento del ejército de Flandes. Arbitrios que a fecha de 1694 ascendían a la cantidad de 16.584 ducados<sup>77</sup>.

#### 4.7. Amancebamiento e ilegitimidad extramarital

No son pocas las referencias condenatorias contra el mantenimiento de relaciones ilegítimas, tanto dentro como fuera del matrimonio, y que, a juzgar por todos los indicios, debió ser moneda corriente en la Canarias de la Edad Moderna, teniendo en cuenta, además, el alto índice de criaturas que eran fruto de estas uniones, y que engrosaban las listas de acogidos en fundaciones de beneficencia.

El juicio de residencia que nos ha tocado aquí analizar es buena muestra de ello, unas veces con la connivencia de las mismas autoridades y otras con la reprobación total.

De complicidad y ligereza en este asunto da muestras el alcalde de Tirajana, Alonso Benítez Caravallo, casado. Primero, porque en las ocasiones en que ha de entender sobre causas de amancebamiento entre vecinos del lugar, no hace cumplir las penas tal como se comprobará al admitir sobornos y dádivas. Y segundo, porque es él mismo quien se implica en estos menesteres con cierta mujer casada<sup>78</sup>.

El alcalde de ausencias de Arucas, Gregorio González Denis, fue también reiteradamente encausado por amancebamiento<sup>79</sup>.

Resulta curioso ver cómo desde comienzos de la colonización castellana se concibe como un servicio público el mantenimiento de lupanares o casas de mancebía en las islas. Para la isla de Tenerife se contempla en sus Ordenanzas, en el título VII “del ornato, polizia, y limpieza de la ciudad”<sup>80</sup> la existencia de esta institución licenciosa, si bien el carácter deshonoroso de estas casas se pretende camuflar disponiendo su puerta de entrada hacia el campo “e ninguna puerta, ni postigo se haga hazia la ciudad”. El fin último debe ser, en realidad, el de concentrar en un mismo lugar a las prostitutas, evitando así, que anden por las calles para escándalo de los ojos de las gentes de la ciudad y los pueblos. Para el momento en que Juan Núñez de la Peña recopila estas ordenanzas, en 1670, se dice al margen que “a muchos años que no ai casa de mancebia en

77. Pieza 1, f. 60r-67v.

78. Pieza 2, f. 63r y Pieza 5, f. 1r, 3v, 4v, 7v y 9r.

79. Pieza 4, f. 1r, 6v, 9r y 14v.

80. Vid. MORALES PADRÓN, *op. cit.*, pag. 113.

esta isla”. Leopoldo de la Rosa Olivera, en la clasificación que hace de los recursos de las haciendas insulares, encuadra este tipo de negocio en “explotaciones con carácter de monopolio”, junto con la venta del jabón, carnicería, salinas y bodegones.

Para Gran Canaria es sorprendente ver, cómo por Real Cédula de 21 de abril de 1503<sup>81</sup>, emanando de los propios monarcas que se intitulan Católicos, se da merced especial al concejo para que tenga por rentas de propios “la casa de mugeres publicas de la dicha isla”.

## 5. CONCLUSIONES

No ha sido nuestra intención la de elevar a categoría de “histórica” la figura del corregidor residenciado en este juicio que, por otra parte, no significó para la vida administrativa de Gran Canaria ninguna excepcionalidad.

El fin último de este breve análisis, hacer un repaso sobre diversos aspectos de la situación de Gran Canaria durante un corto espacio temporal, 1690-1696, con proyecciones en el antes y el después a través de otras referencias documentales y bibliográficas, lleva aparejada la intención de mostrar un ejemplo práctico de la aplicabilidad de los juicios de residencia como fuente para la historia moderna de las Islas. A parte de las lógicas referencias al estado de la administración concejil, hemos podido localizar noticias acerca de la política de conservación de montes, la conflictividad cotidiana de las aguas y la cuantificación de heredamientos, algunos puntos sobre la situación de diversos servicios concejiles, y sobre la extendida práctica del adulterio y el amancebamiento.

Permítasenos la licencia de introducir, como colofón a este breve trabajo, ciertas reflexiones acerca de la eficacia del juicio de residencia en general. No son pocos los que ponen en duda la efectividad de los juicios de residencia y son numerosas las quejas y protestas elevadas en las sesiones de Cortes referidas a este respecto durante todo el Antiguo Régimen. Para botón de muestra, sirva el informe que el 28 de marzo de 1754 elevó al rey Fernando VI el presidente del Consejo de Indias, José Carvajal Lancaster, quien pone a la consideración del monarca reformar la legislación en esta materia por entender que, en general, las penas aplicadas a los residenciados son muy leves y le parece del todo inadecuado que el cohecho, por

81. Vid. CULLEN DEL CASTILLO, *op. cit.*, dto. XIV, pag. 26.

ejemplo, se castigue con pena pecuniaria “ni justo que a tan gran delito pueda imponérsele sanción tan reducida”<sup>82</sup>.

Lo cierto es que, si la eficacia del juicio de residencia quedaba en entredicho, tampoco es menos cierto que la justicia, en general, adolecía de muchas debilidades. No obstante, la misma existencia de este juicio especial se podría concebir como un magnífico instrumento de control que los administrados poseían sobre los administradores y que los monarcas del Antiguo Régimen mantenían sobre sus representantes en los diversos escalafones de la administración periférica.

El profesor Durand Flores, que ha dedicado gran parte de su trabajo al análisis de los juicios de residencia en el marco Latinoamericano, los considera como una de las manifestaciones de la corriente democrático-cristiana existente en la España imperial. Este autor defiende la tesis de que el juicio de residencia, aún siendo un mecanismo fiscalizador usado por la Corona para controlar a sus funcionarios, implica por su existencia misma una concepción democrática, al permitir que cualquier súbdito elevara quejas contra las altas dignidades, ya que la democracia no se puede reducir a la elección pura de los gobernantes sino también a la petición de cuentas y responsabilidades. De una expresividad y significación extrema es la aseveración que hace al manifestar que “un americano del 1500 podía decir que si no había elegido al virrey si lo había juzgado, en una época en que los franceses ni elegían ni juzgaban a sus funcionarios”<sup>83</sup>.

## APÉNDICE

*Partes que componen el juicio de residencia tomado a Juan López de Utrera, corregidor de Gran Canaria, 1690-1696*<sup>84</sup>.

*Pieza 1: Autos.* Contiene la comisión al juez de residencia; autos de fe del viaje a Canarias; mandamientos diversos a los escribanos del Cabildo; edicto público del juicio; auto de buen gobierno; relación de fianzas dadas por los oficiales y ministros; relación de personas residenciadas, adjuntando

82. Vid CONCHA, de la I.: “Un dictamen de don José Carvajal y Lancaster sobre el ‘Juicio de residencia’”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, Madrid, 1942-43, p. 637: las modificaciones aconsejadas nunca fueron aceptadas por Fernando VI ni por sus sucesores.

83. Vid DURAND FLORES, L.: “El Juicio de Residencia en el Perú republicano”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla X, 1953, p. 353.

84. *Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos, Legajo 41425: Legajo completo, compuesto de 63 piezas. En buen estado de conservación, salvo las piezas 62 y 63, deterioradas. Letra clara y redonda.*

notificaciones rubricadas y firmadas de mano de los interesados; nombramiento de alguaciles y asesor letrado del juicio; auto de tasación de costas y salarios de justicia. Total 130 folios.

*Pieza 2:* Sumaria y pesquisa secreta. Contiene la memoria de los ministros que son residienciados, el interrogatorio por el que se examina a los testigos y 30 testimonios. Total 114 folios.

*Pieza 3:* Sumaria sobre los procedimientos del capitán Juan López de Utrera, corregidor y capitán a guerra de Gran Canaria, en los lugares de la Vega, Tejeda, Acuya y Artenara, Agaete, Aldea de San Nicolás y villa de Gáldar y Guía. Contiene 60 testimonios. Total 116 folios.

*Pieza 4:* Sumaria secreta en los lugares de Arucas, Firgas, Moya, Teror, San Lorenzo, ciudad de Telde, villa de Agüimes y lugar de Tirajana. Contiene 51 testimonios. Total 91 folios.

*Pieza 5:* Papeles y causas citadas en la residencia. Total 105 folios.

*Pieza 6:* De testigos citados en la residencia y que se llaman ante el juez por ser referidos en la sumaria secreta tratándose, en definitiva, de ratificar lo expuesto en dicha sumaria. Contiene 74 testimonios. Total 54 folios.

*Pieza 7:* Incluye el edicto de la residencia y la fe de haberse publicado y fijado en los lugares de esta isla. Total 17 folios.

*Pieza 8:* Cargos, descargos y sentencia del capitán don Juan López de Utrera, corregidor y capitán a guerra que fue de la isla de Canaria. Total 19 folios.

*Pieza 9:* Ídem del licenciado don Jerónimo de León, abogado de la Real Audiencia y teniente de corregidor. Total 17 folios.

*Pieza 10:* Ídem del licenciado don Antonio Esterlín, abogado de la Real Audiencia y teniente de corregidor. Total 9 folios.

*Pieza 11:* Ídem de Gaspar de Sosa, alcaide de la cárcel real de la ciudad de Canaria. Total 6 folios.

*Pieza 12:* Ídem de Pedro de Sosa, alguacil real y vº de la ciudad de Canaria. Total 7 folios.

*Pieza 13:* Ídem de Juan Simón, alguacil real en la ciudad. Total 2 folios.

*Pieza 14:* Ídem de Francisco de Quesada, alcalde de aguas del heredamiento de Triana. Total 13 folios.

*Pieza 15:* Ídem de Antonio Suárez, alcalde de aguas del heredamiento de Triana.

*Pieza 16:* Ídem de Matías Morales, Lorenzo González y Asensio de Torres, alcaldes de agua del heredamiento de Vegueta de esta ciudad.

*Pieza 17:* Ídem de don Fernando Lezcano, Antonio Ferrer, Gaspar Hernández y Francisco Hernández, alcaldes de agua del heredamiento de Tenoya.

*Pieza 18:* Ídem de Salvador Hernández “el sordo”, repartidor de las aguas del heredamiento de Tenoya.

*Pieza 19:* Ídem de don Diego Machado, alcalde de La Vega.

*Pieza 20:* Ídem de Isidro Ravelo, alcalde de ausencias del lugar de La Vega y de las aguas de Satautejo y Tafira.

*Pieza 21:* Ídem del capitán Luis Sánchez, alcalde que fue de ausencias del lugar de La Vega.

*Pieza 22:* Ídem de Blas de la Peña, diputado que fue de La Vega.

*Pieza 23:* Ídem de Andrés Gómez, alcalde de aguas de Satautejo y Tafira.

*Pieza 24:* Ídem de Salvador Navarro, Juan Hernández Caldera, Francisco de Sosa, don Jerónimo de Santana, alcaldes de agua de los heredamientos de Satautejo y Tafira.

*Pieza 25:* Ídem de Sebastián Valerio, alcalde del lugar de San Lorenzo.

*Pieza 26:* Ídem del capitán don Gaspar de Montesdeoca, alcalde del lugar de Arucas y de las aguas del heredamiento de dicho lugar.

*Pieza 27:* Ídem del capitán Gregorio González Denis, alcalde de ausencias del lugar de Arucas.

*Pieza 28:* Ídem de Lorenzo González y don Juan de Quintana, alcaldes de agua del heredamiento de Arucas y Firgas.

*Pieza 29:* Ídem de don Miguel de Ayala, alcalde de Firgas.

*Pieza 30:* Ídem de don José Balboa, alcalde de Arucas y Firgas.

*Pieza 31:* Ídem de Andrés Pérez, alcalde de Firgas.

*Pieza 32:* Ídem del alférez Diego de Matos, alcalde que fue del lugar de Teror.

*Pieza 33:* Ídem del alférez Juan Pérez, Bartolomé Pérez, don Blas de Carvajal y Lorenzo Suárez, diputados del lugar de Teror.

*Pieza 34:* Ídem de Tomás Trujillo, alcalde de Moya y de las aguas de dicho lugar.

*Pieza 35:* Ídem de Domingo Suárez, Juan Sánchez, Diego de Almeida y Diego de Vega, alcaldes de agua del lugar de Moya.

*Pieza 36:* Ídem de don Sebastián Grimón, alcalde de la villa de Guía y de las aguas de dicho heredamiento.

*Pieza 37:* Ídem de don Antonio Bautista, Marcos Benítez y Salvador Alonso, alcaldes de agua del Palmitar de Guía.

*Pieza 38:* Ídem del maese de campo don Gonzalo Cabrejas y el capitán Juan de Vitoria, diputados de la villa de Guía.

*Pieza 39:* Ídem de don José de Rojas, alcalde de la villa de Gáldar y de las aguas del heredamiento del Palmitar de Guía.

*Pieza 40:* Ídem de don Antonio de Rojas y Guzmán y don Antonio Carvajal, alcaldes de la villa de Gáldar.

*Pieza 41:* Ídem de don Diego de Pineda y don Cristóbal de Origüela, alcaldes de ausencias de la villa de Gáldar.

*Pieza 42:* Ídem de Juan de Saavedra, Antonio de Saavedra, don Diego de Quintana y Nicolás de Vega, alcaldes de agua de la villa de Gáldar y diputados de ella.

*Pieza 43:* Ídem de Juan de Quintana, don Francisco Betancurt y Gaspar Domínguez, alcaldes de agua del heredamiento de la villa de Gáldar.

*Pieza 44:* Ídem de Fernando Suárez de Armas, alcalde del lugar de Agaete.

*Pieza 45:* Ídem de don Lucas de Betancurt, alcalde de aguas del heredamiento del lugar de Agaete.

*Pieza 46:* Ídem del alférez Jacob de Melo, alcalde de la Aldea de San Nicolás y de las aguas de dicho lugar.

*Pieza 47:* Ídem de Marcos de Carvajal, alcalde de ausencias del lugar de Aldea de San Nicolás.

*Pieza 48:* Ídem de Miguel Díaz Bilbao y Nicolás de Armas, alcaldes de aguas de la Aldea de San Nicolás.

- Pieza 49:* Ídem de don Simón Lorenzo, alcalde de los lugares de Acusa y Artenara.
- Pieza 50:* Ídem de Juan Felipe de la Cruz, alcalde de Tejada.
- Pieza 51:* Ídem de don José Leal, alcalde de Tirajana.
- Pieza 52:* Ídem de Blas de Quintana, alcalde del lugar de Tirajana.
- Pieza 53:* Ídem de Alonso Benítez Caravallo, alcalde del lugar de Tirajana.
- Pieza 54:* Ídem del capitán Antonio de Araña, alcalde de ausencias del lugar de Tirajana.
- Pieza 55:* Ídem de don Alonso Sarmiento y Juan Sánchez Balboa, alcaldes de agua de Tirajana.
- Pieza 56:* Ídem de Juan de León, alcalde de la villa de Agüimes.
- Pieza 57:* Ídem de don Fernando Romero, alcalde del lugar de Agüimes.
- Pieza 58:* Ídem de Juan Bordón, Francisco Díaz Romero, Juan Alonso, Baltasar de Alemán, Juan Manuel, Gregorio de León, Lope Franco, Gregorio Bordón y Juan Pérez Lorenzo, alcaldes de agua de Aldea Blanca y Sardina.
- Pieza 59:* Ídem de don Marcos Bravo y don Agustín Baldés, alcaldes de la ciudad de Telde.
- Pieza 60:* Ídem del capitán Diego Calderín, alcaldes de la ciudad de Telde y de las aguas de la Vega Mayor.
- Pieza 61:* Ídem del alférez Juan Alonso de la Fuente, don Juan de Betancurt y don Gabriel Ruiz de Salazar, alcaldes de agua del Valle de los Nueve y Vega Mayor de Telde.
- Pieza 62:* Cuenta de los propios de la ciudad e isla de Canaria, de los años 1690 a 1694 inclusives, en tiempo del corregimiento del capitán don Juan López de Utrera. (Pieza muy deteriorada).
- Pieza 63:* Cuentas de penas de Cámara y gastos de justicia del tiempo del gobierno de don Juan López de Utrera.